

NUEVA INSTRUCCION

ARREGLADA A RESOLUCIONES DEL REY, PARA que ciñéndose à ella los Ministros de las Provincias de Marina en todos los asuntos de Montes, de que trata, prosigan en el cuidado de su conservación, y aumento; observando quanto previene la Real Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y ocho, en quanto no se derogue, por los Articulos siguientes; pues estos deberán observarse por adición à la misma citada Ordenanza, como S. M. resolvió, y mandò practicarse, por orden expedida por el Excmo. Sr. Marqués de la Ensenada, dirigida à el Intendente del Departamento de Cartagena en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos cinquenta y uno, y últimamente me manda establecer lo proprio en la extension de este, con igual orden, que me comunica el referido Excelentísimo Señor Marqués de la Ensenada, con fecha de primero del corriente mes.



HAN de quedar separados desde este dia todos los Subdelegados de Montes, que hasta hoy han estado encargados de esta importancia, y todas sus obligaciones al cuidado de las Justicias, las quales deberán nombrar los Guardas zeladores, que consideren precisos, para la custodia de su Territorio, con aprobacion de los Ministros, procurando aliviar los Pueblos en lo posible, tanto en economizar los gastos precisos, como en evitar los

tar los superfluos. Y para que en los Pueblos donde haya Montes de importancia , se asegure su conservacion , y aumento , podran los Ministros nombrar sujetos , que en calidad de Zeladores , estén à la vista de las providencias de las Justicias , para representarlas oportunamente , lo que hallare contrario à las ordenes del Ministro , y que de no atender à su representacion , le den pronto aviso , para que tome la resolucion que convenga.

II. Que quedando por esta disposicion los Montes , y Plantios à el cuidado de las Justicias , con sugesion à los Ministros de las Provincias , serán residenciadas por éstos , en todas las operaciones tocantes à esta materia , procesadas , y castigadas con las multas que les impongan por sus defectos , arregladas à la misma Real Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y ocho ; reservando su exaccion hasta la aprobacion de S. M., dirigiendo los Autos à los Intendentes , y éstos à manos del Secretario de el Despacho de Marina , para que lleguen à su Real noticia.

III. Que las Justicias han de seguir formalmente las causas de los Contraventores , sentenciandolas como corresponda en Justicia , segun la malicia de los delinquentes ; y observando en ellas , que à su costa se reintegre al Dueño del Monte todo el daño causado , ademas de lo que corresponda al Juez , y Denunciador : Siguiendose la misma regla en los casos de incendios , con las condenaciones , que se impongan , para que de esta forma se reintegren en lo posible los Dueños particulares del daño , que se les ocasione.

IV. Que las licencias para los cortes de maderas las puedan dár las Justicias , solo en aquellas porciones , que basten à socorrer la necesidad de los Vecinos , justificada con declaraciones de Carpinteros , y Alba-

bañiles ; pero no de los Arboles marcados , ò señalados , para servicio de los Navios , y otras Embarcaciones ; pues en caso de necesitar algun Arbol de éstos qualquiera Particular , deberá justificarlo ante la Justicia , y recurrir despues al Ministro , si conviniere , quien evitarà todo desorden en las especies de Arboles , que se corten para usos precisos de los Vecinos ; exponiendo en cada visita claramente al pie de los Libros , que Arboles han de quedar reservados , para las urgencias del Servicio ; quales pueden servir para Casas , Molinos , &c. procediendo á su corta con las licencias , y formalidades precisas ; quales , como , y en que tiempo se puedan podar , para convertirse en Carbon , &c. que porcion de Monte baxo podrá talarse para Leñas , y otros usos ; y que entresacos podrá hacerse , por haver en algunos Montes demasiada espesura , que impida crecer los Arboles , pues dando las providencias con esta claridad , nada faltará à los Pueblos.

V. Que todas estas Licencias , Justificaciones , y Pròcesos , han de parar en poder de las Justicias , para exhibirlas à los Ministros al tiempo de las visitas , sin embargo de que tambien deberán dár á éstos las noticias que les pidan , siempre que les convenga.

VI. Que como para el mejor regimen en esta importancia , irá enseñando la experiencia medios con que se perfeccione , y adelante su logro , y las ordenes se comunicarán à los Ministros , deberán las Justicias observar lo que en el asunto les prevengan , del mismo modo , que hasta hoy lo han practicado los Subdelegados particulares ; pues en esta parte , las Justicias se han de reputar como tales desde ahora.

VII. Que mientras se publica la Real Ordenanza , en que constarán los precios , ò valores de cada especie de Arboles , con distincion de su grandor , especie , y estado , se han de arreglar los Particulares á la

la práctica, que antes se hà observado en los Pueblos; pero los que se necesiten para el servicio de la Armada, y Arsenales, han de pagarse arreglado á la Ordenanza establecida.

VIII. Que lo mismo ha de executarse con el aprovechamiento de las Leñas, quando los Forasteros las pidan; pues por lo respectivo á los Vecinos naturales, ò establecidos en los Pueblos donde las recojan, han de observarse las reglas prevenidas en la misma Ordenanza.

IX. Que los Particulares, que gozen como Dueños el aprovechamiento de sus Tierras, ò Propiedades, han de sèr obligados á establecer los Plantios de su cuenta en ellas, ò permitir comun el beneficio, si los Vecinos han de practicarlo.

X. Que quedando en estos terminos al cargo de las Justicias, hasta los Pueblos en que residan los Ministros, y Subdelegados de Matricula, deberán procurar aquellas el mas exacto cumplimiento, y éstos estar á la vista, para proceder al remedio, y castigo de sus omisiones, y faltas.

XI. Que igualmente serán castigadas, si se justificare, permiten, ò disimulan, que los Plantios se hacen sin aquellas reglas mas propias á que perbalezcan los Arboles; si los Viveros no se preparan como conviene, para que nazcan las Bellotas, Nueces, y Castañas, que se siembren; sino procuran que se limpien sus malezas, asegurandose por sus visitas particulares, pues no se les admitirá la disculpa de haverlo fiado á otro; porque de lo contrario de nada servirá lo gastado, sino se aplican como deben con todo cuidado, á recoger el fruto de lo expendido.

XII. Que han de inquirir secretamente el cumplimiento de los Guardas zeladores de Montes; en inteligencia, de que siendo éstos elegidos por ellas á su

en-

entera satisfaccion , han de ser responsables las Justicias de los defectos de ellos ; de las negociaciones secretas que hagan , de las composiciones á dinero , con que encubren á los Taladores , y destruidores de los Montes , y Plantios.

XIII. Que las penas que se han de imponer á los Contraventores , han de arreglarse á las leyes Municipales , y practica establecida en cada Pueblo , mientras se publica la Real Ordenanza general , que tratará de este asunto.

XIV. Que para prueba , y comprobacion de lo que adelantaren , y se apliquen las Justicias , han de conservar sobre todo los Testimonios , que se les dexaron , en que constan los Arboles existentes en sus Jurisdicciones , reconocidos por los Ministros , ó Subdelegados , para presentarlos siempre en las Visitas.

XV. Que respecto de que ademas de las visitas particulares , que dispondrán los Intendentes , quando convenga , han de hacerla de dos en dos años los Ministros de su Provincia , y se reconocerá en ellas , los Arboles que necesiten limpiarse , ó podarse , no han de arbitrar en esto las Justicias , hasta que se les prevenga por ellos lo que deba practicarse en aquel tiempo ; pues de esta suerte vá á asegurarse el que no se pierdan , y se guien por Prácticos , é Inteligentes , con las bueltas , que mas se acomoden á su natural inclinacion , para que sirvan en las varias aplicaciones , que se necesitan.

XVI. Que sobre esta , y otras materias pertenecientes á la conservacion de Montes , han de obedecer las Justicias las ordenes de los Ministros de la Provincia , tanto en los tiempos de las Visitas , como en los demas casos que se ofrezcan.

XVII. Que debiendo observar las Justicias todos los Articulos de la Real Ordenanza de treinta y uno de

Enero de mil setecientos quarenta y ocho , en todo quanto no se oponga á lo explicado en esta Instruccion, será de su obligacion llevar exacta cuenta de lo que produzcan los Arboles que se corten en su Jurisdiccion, las Leñas que se vendan , la repartida á los Vecinos, del gasto que ocasione el Plantio , paga de Guardas , sitio del Vivero , costo de la siembra , y conservacion, para que en las Visitas se absuelva de estos cargos á los que cumplieren con su obligacion , y se castigue á los que faltaren á ella.

XVIII. Que en los procedimientos de Justicia contra los Contraventores á esta disposicion general , solo han de cobrar las Justicias los Derechos , que se señalan en el nuevo Arancel de Marina á los Auditores, pero si para algunos casos necesitaren parecer de Asesor, deberàn exigir de las Partes sus derechos , asi como los señalados en el mismo Arancel al Escribano , y Alguacil.

XIX. Que para evitar todo escrupulo , y atajar las pretensiones de Justicias , y Escribanos , en los costos de las Licencias , ha de observarse por regla general la formalidad de admitir la instancia en Papel del Sello quarto. Auto mandando declarar sobre la necesidad , y número de piezas al Albañil , y Carpintero. Auto de permiso , y un breve Despacho , para resguardo en el Monte , mientras se execute el corte , reduciendo el costo de todo ello á quatro Reales de vellon; y en caso de deberse conducir las maderas de un Lugar á otro , diez y seis maravedis por cada Guia , cuya exaccion será la unica , que han de gozar en atencion á su trabajo; el que tendrà en anotar en el Libro rubricado las novedades expresadas , y á la correspondencia que han de sufrir con los Ministros , respecto , de que observandose con puntualidad lo prevenido en los Articulos antecedentes , se espera , quede bien

bien servida esta dependencia por las Justicias. Cadiz
nueve de Abril de mil setecientos cinquenta y quatro.

— El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga.

Cadiz nueve de Abril de mil setecientos cinquenta y quatro. — Pase esta Instruccion á la Contaduría Principal de Marina, y respecto de hallarme con la Real Orden de aprobacion citada, para que tambien se establezca, y observe en este Departamento, se tendrá entendido en los Oficios Principales, para que conste à los fines que convenga; y dispondrà, que por el Impresor de Marina, se saquen los Exemplares que son precisos, para dirigirlos Certificados á todos los Ministros, y Justicias de las Provincias, para el establecimiento, y observancia de ella. — B.º Arriaga.

Es Copia à la letra de sus Originales, que pàran en la Comisaria de Ordenacion, y Contaduria Principal de Marina de mi cargo, de que Certifico, en consecuencia del antecedente Decreto del Señor B.º Fr. D. Julian de Arriaga, Caballero Gran Cruz de la Religion de San Juan, Gentil-Hombre de Càmara de entrada de S. M. de su Consejo, Presidente del Tribunal de la Contratacion à Indias, è Intendente General de Marina de este Departamento. Cadiz de mil setecientos